CONSTANCIA SECRETARIAL. Santa Ana – Magdalena, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término para que la parte demandante se pronunciara sobre el recurso de reposición presentado contra el mandamiento ejecutivo, sin que a la fecha haya existido memorial alguno. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer.

JOSÉ ANDRÉS JR VILLA DAZA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA, CIRCUITO JUDICIAL DE EL BANCO, MAGDALENA

PROCESO	**EJECUTIVO**
PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO**
EJECUTANTE	**CREDY JR S.A.S.**
EJECUTADO	**RUBY ESTER MENESES Y OTRO**
RADICACIÓN:	**47-707-40-89-002-2023-00118-00**
FECHA	**19 DE ENERO DE 2024**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto que dictó mandamiento ejecutivo de fecha 20 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 20 de noviembre de 2023, se profirió auto que dicta mandamiento ejecutivo ordenando el pago de la siguiente suma de dinero:

- UN MILLÓN QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. ($1.509.662,00), correspondiente a las cuotas de los meses de noviembre y diciembre de 2020; más las cuotas de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, por un valor de CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M. L. ($107.833,00), c/u.

- Intereses moratorios desde el 14 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

La señora Ruby Meneses, demandada en el asunto que nos ocupa, se notificó personalmente el 28 de noviembre de 2023 y el 30 del mismo mes y año, mediante apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el auto que dictó mandamiento ejecutivo, atacando de defectos formales del título valor objeto de recaudo, que para este caso lo es un Pagaré.

Dentro de sus argumentos, señala en síntesis tres posturas a tomar en cuenta.

1. Que el título de recaudo no es claro, expreso y exigible. Señala que su falta de claridad radica en que los intereses de plazo no están claramente definidos, dejando un espacio en blanco que confunde con lo que realmente pertenece al capital y al interés de plazo. Indica a su vez, que el titulo no especifica en cuanto a las cuotas mensuales, que parte de ella va al capital y que parte a los intereses y a que tasa.
2. Inexistencia del creador del título. Arguye que la pagina donde se encuentra la firma, no es la continuación del pagaré, sino que corresponde a la de una garantía prendaria desnaturalizada sobre un bien inexistente, por lo que es un documento ineficaz.
3. Falta de Acreditación de la calidad del endosante que obra en nombre de otro en un título a la orden. Expresa que, quien realiza el endoso es el señor JAIME RUIZ BRITO, quien obra como suplente del presidente, sin indicar en el certificado de existencia y representación que posee dichas facultades.

De lo anterior, al no avizorar causal alguna que invalide lo actuado, procede el despacho a decidir de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como fin que se obtenga el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que, es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra este, del cual emerja una obligación clara, expresa y exigible judicialmente.

Dicho documento debe ser tan diáfano que no dé lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quién es la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede exigir su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero (Artículo 424 C. G. P.).

El primero de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que el título preste mérito ejecutivo, es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; a su turno, el documento tiene que ser expreso, lo que supone que haya una relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

Para el caso en concreto, tenemos que de los 3 argumentos presentados por el apoderado judicial de la demandada, los primeros dos se tramitarán atacando los requisitos formales del título, mientras que el último, se estudiará como excepción previa descrita en el numeral 4° del artículo 100 del CGP, de resaltar inicialmente, que la normatividad procesal no impide que las causales de excepción previa puedan invocarse a manera de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, puesto que el artículo 318 inciso 3 del CGP tiene como exigencia la sustentación, y el artículo 101 ibidem no impide su proposición.

1. Respecto al primer punto, de que el título valor objeto de recaudo es confuso al no diferenciar los intereses de plazo con el capital, considera el despacho incorrecta la apreciación, ya que, revisado el pagaré aportado, resulta claro para esta servidora judicial que en ningún momento se cobraron intereses de plazo, ya que lo consignado en el documento es la cuota mensual correspondiente al capital que sería el monto de $107.833, que multiplicado por 24 cuotas, iguala exactamente al valor del capital cobrado en el Pagaré. Tan así es, que, en la presentación de la demanda, en ningún momento se pretende el cobro de tales intereses de plazo, sino los moratorios, que se causan vencido el plazo para cancelar la cuota correspondiente; razón por la cual este despacho no repondrá el auto recurrido de acuerdo a lo ya expuesto.

2. Del segundo punto objeto de reparo, sobre la inexistencia del creador del título, en consideración a que lo firmado corresponde a una garantía prendaria desnaturalizada, se dirá que, en este evento, contrario a lo afirmado por la parte ejecutada, el título valor pagaré objeto de ejecución, contiene la firma de los creadores e igualmente sus huellas, documente éste, que a pesar de haber sido diligenciado en conjunto, no se le resta valor probatorio, ya que se trata de un mismo documento.

   Además, se reitera, el pagaré, la carta de instrucciones y la garantía prendaria aportadas, fueron documentos anexados en conjunto, dado los códigos y las denominaciones que la misma entidad demandante usa para su distinción, observándose así que se trata de un solo documento que fue suscrito por los ejecutados, y es que, en gracia de discusión se dirá que la parte demandada tampoco allegó prueba alguna que demostrara que el documento o página donde consta la firma de los ejecutados, hicieran parte de otro título valor o constituyeran instrucciones para el diligenciamiento del título aquí ejecutado, razón por la cual, no habrá lugar a reponer el mandamiento de pago y por consiguiente, se mantendrá incólume la decisión.

3. En cuanto al tercer punto, como ya se advirtió, la falta de acreditación de la calidad del endosante que obra en nombre de otro en un título a la orden no se trata de un defecto formal contra el título valor, sino de la excepción previa N° 4 del artículo 100 del CGP, es decir, la incapacidad del demandante para presentar la acción, es por ello, que la misma no impide que las causales de excepción previa puedan invocarse a manera de recurso de reposición

contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, puesto que el artículo 318 inciso 3 del CGP tiene como exigencia la sustentación, y el artículo 101 ibidem no impide su proposición.

En ese sentido, revisado el título valor, se observa que, en la parte final del mismo, se encuentra endoso en procuración realizado al doctor FRANCISCO JAVIER ROMERO SERPA, que es quien presenta la demanda, por parte del señor JAIME RUIZ BOTERO, quien alude actuar como gerente del ente demandante.

Así mismo se tiene el escrito de demanda como tal, en la que el doctor FRANCISCO ROMERO, señala que acude al proceso en calidad al endoso realizado por el señor JAIME RUIZ BOTERO actuando como gerente de CREDI JR S.A.S., no obstante, revisado el certificado de existencia y representación de la entidad demandante que fue aportado al plenario, se evidencia que el otorgante del endoso, no es el representante legal de la entidad, sino el suplente, mientras que quien funge o posee la calidad de representante legal, es GUILLERMO SERRANO SERRANO, es decir, considera el despacho que le asiste razón al recurrente, al indicar que la parte activa del proceso no cumplió con la carga procesal de acreditar que quien le entregó el aval del endoso en procuración, contara con la facultad de realizar lo propio o su defecto, aportar un certificado de existencia y representación del año en que se suscribió el pagaré que demuestre que el señor JAIME RUIZ BOTERO, era el representante legal para la época.

Por ello es, que para esta servidora, no existe otro derrotero que declarar probada la excepción previa y como consecuencia de lo anterior, conceder el término de 5 días a la parte ejecutante, que acredite que el señor JAIME RUIZ BOTERO en calidad de suplente de la entidad demandante tenga la facultad para otorgar endosos de títulos valores, o que en su defecto, aporten el certificado de existencia y representación de la época en que se suscribió el pagaré que acredite que en su momento el citado era el gerente de la entidad, so pena de rechazar la demanda y realizar la devolución de la misma.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento ejecutivo proferido el 20 de noviembre de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de incapacidad del demandante, alegada por el apoderado judicial de la parte ejecutada como falta de acreditación de la calidad del endosante que obra en nombre de otro en un título de acuerdo a lo ya expuesto, y como consecuencia, **CONCEDER** el término de 5 días a la parte ejecutante que acredite que el señor JAIME RUIZ BOTERO en calidad de suplente del representante legal de la entidad demandante tenga la facultad para otorgar endosos de títulos valores, o que en su defecto, aporte el certificado de existencia y representación de la época en que se suscribió el pagaré que demuestre que en su momento el citado era el gerente de la entidad, so pena de rechazo y devolución de demanda, de conformidad a lo expuesto en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Por anotación en ESTADO No.02
Notifico el auto anterior.
Santa Ana, 22 de ENERO de 2024

José Andrés Jr. Villa Daza
Secretario

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
Jueza

Firmado Por:

Nataly Paola Oyola Morelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330da67f39cfd01448ec98caee4c1295f91885ef8463f2d0de81262f74feb421**

Documento generado en 19/01/2024 02:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica